



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Pleno. Sentencia 1136/2020**

EXP. N.º 02786-2017-PHC/TC

JUNÍN

RENÉ GERMÁN QUISPE MORENO,  
representado por RICHARD YOEL  
MOLINA RAMÍREZ

**RAZÓN DE RELATORÍA**

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de diciembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02786-2017-PHC/TC.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular declarando infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02786-2017-PHC/TC

JUNÍN

RENÉ GERMÁN QUISPE MORENO,  
representado por RICHARD YOEL  
MOLINA RAMÍREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richard Yoel Molina Ramírez, abogado de don René Germán Quispe Moreno, contra la resolución de fojas 275, de 3 de mayo de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2017, don Richard Yoel Molina Ramírez, abogado de don René Germán Quispe Moreno, interpone demanda de *habeas corpus* contra la magistrada señora Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui, jueza del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 193-2016-3JPLHYO-CSJJU, de 3 de mayo de 2016, que condenó por el delito de omisión a la asistencia familiar al favorecido y le impuso dos años de pena privativa de libertad efectiva; y que, en consecuencia, se ordene dejar sin efecto las ordenes de captura e internamiento en el establecimiento de Huamancaca Chico y se inicie un nuevo proceso (Expediente 01342-2014-0-1501-JR-PE-02). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a no ser condenado en ausencia.

El recurrente sostiene que don René Germán Quispe Moreno no ha tenido conocimiento del proceso de alimentos, Expediente 2004-1168-0-1501-JR-FA-02, pues en el citado proceso se señaló como domicilio real la avenida Tahuantinsuyo 782, distrito de El Tambo, siendo notificado en un domicilio distinto al consignado en su Documento Nacional de Identidad. Sostiene que lo mismo ocurrió con la liquidación de pensiones devengadas, la cual fuera aprobada mediante Resolución 38, y con Resolución 39 se le realiza un requerimiento, siendo declarado rebelde.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02786-2017-PHC/TC

JUNÍN

RENÉ GERMÁN QUISPE MORENO,  
representado por RICHARD YOEL  
MOLINA RAMÍREZ

Agrega que durante el proceso penal se continuó con las irregularidades en la notificación, pues se expide la Resolución 9, de 14 de marzo de 2016, mediante la cual se señala fecha y hora para la diligencia de lectura de sentencia y se vuelve a notificar en la avenida Tahuantinsuyo, en cuya diligencia el defensor de oficio se reserva el derecho de interponer recurso de apelación y se declaró consentida la sentencia, la misma que tampoco fue notificada al inculgado.

Precisa que la jueza demandada no ha tenido en cuenta lo prescrito en el artículo tercero de la Resolución Administrativa 297-2013-CE-PJ, la cual establece la prohibición constitucional de la condena en ausencia.

Mediante Resolución uno, de 15 de marzo de 2017, se resuelve admitir a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda, señala que en el supuesto que se haya verificado un error en el domicilio del ahora beneficiario, el juez constitucional deberá constatar que este no haya dejado convalidar las resoluciones que presuntamente no le habrían sido notificadas, pues ha detallado en la demanda de *habeas corpus*, que conoció en algún momento el tenor del proceso penal instaurado en su contra (folios 175).

Doña Susan Letty Carrera Tupac Yupanqui, magistrada demandada, absuelve la demanda y aduce que si bien el favorecido refiere no ha sido notificado en su domicilio real declarado en la RENIEC, no obstante, al avocarse al proceso penal obtuvo la ficha de RENIEC y señaló fecha para la audiencia de lectura de sentencia, en el domicilio declarado en la RENIEC, esto es, en calle Alfonso Ugarte mz N, lote 18, zona Huayariga Alta Santa Eulalia, Huarochiri, dirección válida para todos los efectos judiciales, lugar a donde también se notificó la sentencia, conforme con lo dispuesto por el artículo 285-B del Código de Procedimientos Penales (f. 233).

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, el 29 de marzo de 2017, declaró infundada la demanda, por estimar que con relación al argumento que en el proceso civil de alimentos, no se le habría notificado a su domicilio real señalado en la ficha de RENIEC desde el 2001, no puede emitir pronunciamiento, por cuanto la demanda constitucional no ha sido interpuesta contra el juez titular del Segundo Juzgado de Familia de Huancayo encargado de la tramitación del referido proceso civil.

Con respeto al argumento que se habría vulnerado sus derechos al debido proceso y de defensa en el proceso penal, Expediente 1342-2014-0-1501-JE-PE-02, por cuanto no se le habría notificado las resoluciones emitidas a su domicilio real, de las copias



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02786-2017-PHC/TC

JUNÍN

RENÉ GERMÁN QUISPE MORENO,  
representado por RICHARD YOEL  
MOLINA RAMÍREZ

certificadas del proceso penal se advierte que el favorecido fue notificado con la Resolución nueve, de 14 de marzo de 2016 que convocó a audiencia pública e inaplazable de lectura de sentencia, de la sentencia, Resolución diez, de 3 de mayo de 2016 y de la Resolución once, de 15 de junio de 2016 que declara consentida la precitada sentencia, de acuerdo a las formalidades establecidas en el artículo 161 del Código Procesal Civil.

Se añade que conforme lo establece el artículo 285-B del Código de Procedimientos Penales al haberse notificado al imputado de forma válida para la audiencia de lectura de sentencia, sin que se haya hecho presente ni justificado su inasistencia, corresponde la lectura de la misma con las partes procesales que hubieran asistido a dicho acto público, siempre que se garantice el derecho de defensa del sentenciado a través de un abogado defensor público. Por tanto, tampoco constituye una vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso, el hecho que la sentencia condenatoria dictada contra el beneficiario haya sido emitida en ausencia, quien dejó de asistir a dicho acto público pese a estar debidamente notificado para tal fin.

La Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 193-2016-3JPLHYO-CSJJU, de 3 de mayo de 2016, que condenó a don René Germán Quispe Moreno por el delito de omisión a la asistencia familiar y le impuso dos años de pena privativa de libertad efectiva; y que, en consecuencia, se ordene dejar sin efecto las órdenes de captura e internamiento en el establecimiento de Huamancaca Chico y se inicie un nuevo proceso (Expediente 01342-2014-0-1501-JR-PE-02). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a no ser condenado en ausencia

### Análisis del caso concreto

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protegen tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02786-2017-PHC/TC  
JUNÍN  
RENÉ GERMÁN QUISPE MORENO,  
representado por RICHARD YOEL  
MOLINA RAMÍREZ

efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.

### El derecho de no ser condenado en ausencia

3. El derecho a no ser condenado en ausencia se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 12, de la Constitución. Se trata de una garantía típica que conforma el debido proceso penal y que guarda una estrecha relación con el derecho de defensa.
4. En la sentencia contenida en el Expediente 0003-2005-PI/TC, este Tribunal Constitucional precisó que la cuestión de si la prohibición de la condena en ausencia se extiende a la realización de todo el proceso penal o solo comprende al acto procesal de lectura de sentencia condenatoria ha de absolverla en los términos que lo hace el literal “d” del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección [...].
5. Así, el mencionado principio-derecho garantiza, en su faz *negativa*, que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra. así como no ser excluido del proceso en forma arbitraria. En tanto que, en su faz *positiva*, el derecho a no ser condenado en ausencia exige de las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso, así como el de citar al acusado a cuanto acto procesal necesite su presencia física (sentencia emitida en el Expediente 0003-2005-PI/TC, fundamento 167).
6. En el fundamento 170 de la sentencia recaída en el Expediente 0003-2005-PI/TC, el Tribunal señaló que “Ciertamente el principio/derecho reconocido en el artículo 139.12 de la Ley Fundamental también garantiza que un acusado esté presente en el acto de la lectura de una sentencia condenatoria. Pero este derecho no puede entenderse en términos absolutos, al extremo de que el acusado pueda frustrar indeterminadamente la lectura [...]”.
7. De otro lado, en la sentencia contenida en el Expediente 1691-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional respecto al derecho a no ser condenado en ausencia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02786-2017-PHC/TC

JUNÍN

RENÉ GERMÁN QUISPE MORENO,  
representado por RICHARD YOEL  
MOLINA RAMÍREZ

estableció en el fundamento 16 que no se infringe el derecho a no ser condenado en ausencia cuando el imputado debidamente citado decide libremente renunciar a su presencia en el proceso o en el juicio, siempre que cuente durante este con la asistencia de un abogado para su defensa.

8. En este caso, don René Germán Quispe Moreno, fue notificado del proceso penal, Expediente 01342-2014-0-1501-JR-PE-02, en el domicilio señalado en su Documento Nacional de Identidad, esto es, en calle Alfonso Ugarte mz N, lote 18, zona Huayariga Alta, Santa Eulalia, Huarochiri, recién el 14 de marzo de 2016, con la Resolución 9, que señaló fecha para la audiencia de lectura de sentencia para el día 3 de mayo de 2016 (fs. 134 a 137); luego con la sentencia 193-2016-3JPLHYO-CSJJU, de 3 de mayo de 2016 (fojas 144 a 147); y finalmente, con la Resolución 11, que la declaró consentida (fojas 158 a 161).
9. Así, al no tener conocimiento de las audiencias anteriores ni de los actos de investigación o juzgamiento, el demandante no estuvo en condiciones de defenderse. Pretender que lo haga en el momento que se le lee la sentencia resulta absurdo, pues en dicha audiencia no puede presentar pruebas ni mucho menos actuarlas. A ello cabe añadir, además, que dicha decisión pone fin a la instancia y respecto de ella, solo cabe apelarla, lo que no garantiza el ejercicio pleno del derecho de defensa.
10. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que se ha vulnerado el derecho del favorecido a no ser condenado en ausencia previsto en el artículo 139, inciso 12, de la Constitución; y como correlato, se ha afectado su derecho de defensa, previsto en el inciso 14 del citado artículo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*; en consecuencia, nulo todo lo actuado en el Expediente 01342-2014-0-1501-JR-PE-02, debiendo reponerse dicho proceso a la etapa en la que el favorecido sea debidamente notificado en su domicilio real y pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02786-2017-PHC/TC

JUNÍN

RENÉ GERMÁN QUISPE MORENO,  
representado por RICHARD YOEL  
MOLINA RAMÍREZ

2. En caso que dicha notificación no sea posible, el juez penal está facultado a adoptar las medidas que la legislación procesal autoriza para asegurar que aquel tome conocimiento del proceso penal iniciado en su contra.

Publíquese y notifíquese.

S.S.

**FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02786-2017-PHC/TC

JUNÍN

RENÉ GERMÁN QUISPE MORENO,  
representado por RICHARD YOEL  
MOLINA RAMÍREZ

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

El demandante pretende que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2016, que condenó al favorecido por el delito de omisión a la asistencia familiar y le impuso dos años de pena privativa de libertad efectiva; y que, en consecuencia, se ordene dejar sin efecto las órdenes de captura e internamiento en el establecimiento de Huamancaca Chico y se inicie un nuevo proceso penal. Alega que el favorecido no ha tenido conocimiento del proceso de alimentos incoado en su contra ni del proceso penal subyacente y que ha sido condenado en ausencia.

La sentencia de mayoría declara estimar la demanda, señalando que, si bien el favorecido fue notificado con la resolución que señaló fecha para la audiencia de lectura de sentencia, con la sentencia condenatoria y, luego con la resolución que declaró consentida la sentencia, se aprecia que no habría sido notificado con las audiencias anteriores, por lo que correspondería anular el proceso en vista que el favorecido no pudo ejercer su defensa debidamente.

Sin embargo, en mi opinión la demanda debe desestimarse, en vista que el favorecido fue notificado con las referidas resoluciones en el domicilio consignado en el documento nacional de identidad e indicado como su domicilio en esta demanda (foja 27), calle Alfonso Ugarte Mz N, Lote 18, zona Huayariga Alta, Santa Eulalia, Huarochiri, no obstante, no presentó ningún escrito, nulidad ni siquiera interpuso recurso de impugnación contra la condena, alegando de la supuesta falta de notificación del proceso penal (lo que se denuncia acá). El favorecido ha dejado negligentemente pasar el tiempo y, ahora, con este habeas corpus pretende revertir aquello que pudo cuestionar internamente en el proceso penal.

En ese sentido, en vista que **nadie puede alegar a su favor su propia culpa o torpeza**, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**